



EB 2020/062

Resolución 093/2020, de 10 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ANDACAR 2000, S.A. contra la adjudicación del contrato “Suministro, en régimen de arrendamiento, de 25 vehículos patrulla nuevos con destino al área de Seguridad Ciudadana”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de mayo de 2020, la empresa ANDACAR 2000, S.A. S.A.U. (en adelante, ANDACAR), interpuso, en el registro del poder adjudicador, un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Suministro, en régimen de arrendamiento, de 25 vehículos patrulla nuevos con destino al área de Seguridad Ciudadana”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El día 27 de mayo se recibieron en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso, el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 3 de junio, no se han recibido alegaciones.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D.M.R.F., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación del contrato (artículo 44.2 c de la LCSP), en el que se incluye también la exclusión de ANDACAR, acto igualmente recurrible (artículo 44.2 b de la LCSP).

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:



a) En la descripción de los criterios de adjudicación del contrato no se especifica que vaya a valorarse el equipamiento policial de los vehículos, a diferencia de procedimientos de adjudicación anteriores, en los que sí se mencionaba esta cuestión, lo que indujo a entender que en el contrato analizado no se valoraba este extremo. Ello lleva a declarar nula la adjudicación, ya que se ha obviado el contenido de los criterios subjetivos, al valorar un aspecto de las proposiciones (excepto la de la adjudicataria) no exigido por los pliegos, por no indicar expresamente en la oferta el equipamiento policial no comprendido en ellos.

b) La oferta de ANDACAR era mucho más ventajosa en cuanto a las condiciones técnicas del vehículo; el vehículo propuesto por el adjudicatario ya no se fabrica, de modo que, para cumplir con la normativa vigente en materia de emisiones, todos los coches que queden en stock deben estar matriculados antes de diciembre de 2019, por lo que ya no serán vehículos “nuevos”, como piden los pliegos.

c) Se alega que no se han valorado correctamente las siguientes cuestiones:

- se valora mejor la oferta del adjudicatario solo porque su aceleración se consigue en 0,6 segundos menos que el vehículo propuesto por ANDACAR; por el contrario, no se considera el valor ecológico del vehículo del recurrente frente al de un coche que repercute muy negativamente en el medio ambiente y que ya no se fabrica; aporta para apoyar su alegación documentación técnica de los fabricantes.
- se considera errónea la puntuación otorgada al vehículo del adjudicatario en cuanto a los “Dispositivos adicionales que supongan un incremento en la seguridad”, cuando es clara la ventaja del recurrente en esta materia; la mayoría de los puntos que obtiene el adjudicatario en este epígrafe se deben a la transformación policial del coche, mientras que al recurrente se le ha excluido al atribuirle solo dos puntos por no describir el



equipamiento policial, aspecto no evaluable, como se ha dicho; la oferta de ANADACAR superaba claramente las características mínimas de los pliegos.

- respecto a los dispositivos adicionales que supongan mejora en la comodidad y ergonomía de los ocupantes, se ha penalizado a ANADACAR por no describir el equipamiento policial y no se le han tenido en cuenta muchos elementos de confort propuestos.

d) ANDACAR alega que no cabe fijar subcriterios que no se hubieran puesto antes en conocimiento de los interesados y que no es admisible una discrecionalidad ilimitada en manos del poder adjudicador.

e) Finalmente, se solicita la declaración de nulidad del acto impugnado y la retroacción de actuaciones para una nueva valoración de los criterios de adjudicación que incluya la oferta de la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) El equipamiento policial es una exigencia intrínseca al objeto del contrato, perfectamente señalada en los pliegos; esta correlación entre los criterios de adjudicación y el objeto contractual se recoge en el artículo 145 de la LCSP, apartados 2 y 5. En este caso, las referencias de los pliegos al equipamiento son muy claras puestas en relación con el objeto del contrato.

b) Los vehículos ofertados por el adjudicatario cumplen las prescripciones técnicas y son nuevos porque no han tenido uso anterior, con independencia de la fecha de matriculación.



c) En lo que se refiere a la valoración de la seguridad, la ergonomía y la comodidad de los vehículos, se alega que la evaluación se basó en la información aportada por los licitadores.

d) La valoración ha sido objetiva y se ha ajustado al principio de igualdad de trato.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente estima que la oferta del adjudicatario no cumple las prescripciones técnicas por no ofrecer vehículos nuevos y que se han aplicado incorrectamente los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (“criterios discrecionales”) por no respetar el fondo parcialmente reglado de los criterios descrito en los pliegos, y por puntuar insuficientemente la proposición de ANDACAR en comparación de la del adjudicatario al no tener en cuenta determinados aspectos que la hacen más ventajosa.

El análisis de este Órgano debe partir de las cláusulas de los pliegos relevantes para el caso, las cuales no han sido impugnadas en tiempo y forma y, por lo tanto, rigen el procedimiento de adjudicación vinculando a los licitadores y al poder adjudicador:

Punto 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)

Es objeto del presente contrato el suministro en régimen de arrendamiento de 25 vehículos patrullas nuevos divididos en 4 lotes, atendiendo a las características que se especifican en el presente Pliego, (Lote 1: 12 vehículos; Lote 2: 6 vehículos; Lote 3: 3 vehículos; Lote 4: 4 vehículos), con destino al área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Bilbao.



Punto 27 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA CADA LOTE	PUNTOS MAXIMOS	DOCUMENTACION A PRESENTAR EN SOBRE B CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FORMULA
1. Calidad de los vehículos ofertados , Se considerará de manera conjunta la idoneidad en potencia y niveles de emisiones, en caso de que estos valores difieran de los establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas como mínimo y máximo.	5	B.1 Descripción de los vehículos Para cada LOTE, se presentará una Memoria en la que se realizará una descripción detallada y acreditada de los vehículos ofertados, de sus características técnicas y del equipamiento ofertado, a cuyo fin se aportará la ficha técnica de los vehículos y la documentación acreditativa de las prestaciones ofertadas.
2. Dispositivos adicionales que supongan un incremento en la seguridad de los vehículos, más allá de los elementos de equipamiento mínimo especificados para cada Lote de vehículos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	10	
3. Dispositivos adicionales que supongan mejora en la comodidad y ergonomía de los ocupantes, más allá de los elementos de equipamiento mínimo especificados para cada Lote de vehículos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	15	

A la vista de todo ello, a continuación, se expone el criterio de este Órgano sobre los motivos del recurso.

a) Sobre el cumplimiento de la obligación de que los vehículos sean “nuevos”

La alegación de que los vehículos ofertados por el adjudicatario no son nuevos debe desestimarse. El punto 1 del PPT únicamente establece que los vehículos han de ser “nuevos”, sin mayor explicación y, especialmente, sin referencia alguna a la fecha de matriculación. Consecuentemente, como indica el poder adjudicador, parece que el sentido que debe darse al término es el más común y acorde a su literalidad de “sin uso anterior” (ver, en este sentido, el artículo 1.281 del Código Civil); por el contrario, la interpretación del recurrente sobre dicho término es contraria al principio de transparencia por contradecir dicha literalidad y por no ser deducible del análisis que haría de la documentación



contractual un licitador razonablemente informado y normalmente diligente (ver, por todas, la Resolución 68/2018 del OARC / KEAO).

b) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Sobre la discrecionalidad técnica en la emisión de informes, este Órgano Resolutorio ha manifestado en numerosas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución 58/2020) que el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el 10/12 OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la



preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Partiendo de dicha doctrina, este Órgano considera que, en este caso, el poder adjudicador ha respetado los límites que constriñen su ejercicio de la discrecionalidad técnica, sin que el recurso haya acreditado la infracción de ningún principio básico de la LCSP; en especial, no consta que la evaluación no haya respetado el contenido reglado de los criterios de adjudicación previamente fijados o que se haya producido en perjuicio de la igualdad de trato. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) No cabe aceptar la alegación de que la oferta del recurrente ha sido penalizada por no incluir información sobre el equipamiento policial de los vehículos. Los criterios de adjudicación cuya aplicación se debate se refieren a la “seguridad de los vehículos” y a la “comodidad y ergonomía”, y del informe técnico que sustenta la adjudicación se deduce que los aspectos valorados tienen un claro encaje en estos conceptos: así, es difícil negar que características como, por ejemplo, la asistencia de frenada de emergencia o de arranque en pendiente mejoran la seguridad, o que las luces de lectura o las bandejas para depositar el material de trabajo del personal que los utiliza incrementan la comodidad y ergonomía del vehículo. Es indiferente que los citados aspectos evaluados estén vinculados a las prescripciones del “vehículo base” o a las que se refieren a los añadidos para adecuarlo a la función policial, pues ni la descripción de los criterios en los pliegos ni la documentación solicitada distinguen entre ambas, y a falta de tal distinción, la única interpretación coherente posible es que aluden al vehículo objeto del contrato tal y como se requiere en los pliegos y para su uso en la funcionalidad exigida, que es la propia de un vehículo policial. Por ello, la penalización que alega ANDACAR se ha producido por las deficiencias de su proposición en aspectos recogidos en los criterios de adjudicación.



- 2) Tampoco es aceptable la alegación del recurrente de que no se le han valorado aspectos relevantes de su oferta o que se han valorado en exceso las propuestas del adjudicatario, pues no prueba que se hayan infringido los límites de la discrecionalidad técnica y únicamente se busca sustituir el juicio técnico de la Administración, que se presume experto e imparcial, por el suyo propio, necesariamente interesado. Por otro lado, como bien señala el poder adjudicador, los argumentos se basan en parte en documentación o apreciaciones que no formaban parte de las proposiciones, por lo que en ningún caso pudieron tenerse en cuenta para su valoración.
- 3) Finalmente, debe recordarse que la discrecionalidad del poder adjudicador para fijar el objeto del contrato no está limitada por el contenido de contratos anteriores similares (ver, por ejemplo, las Resoluciones 84/2017 y 70/2018 del OARC /KEAO).

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado en su integridad.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ANDACAR 2000, S.A. contra la adjudicación del contrato “Suministro, en régimen de arrendamiento, de 25 vehículos patrulla



nuevos con destino al área de Seguridad Ciudadana”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko uztailaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de julio de 2020